

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de febrero de 1990.-

Vistos los expedientes de superintendencia judicial S.2001/89 "PERRAMON DAVALOS, Gustavo José s/avocación" y S.2073/89 "RODRIGUEZ DE GROSSI (aux. ppal. de 5a.) s/avocación", y

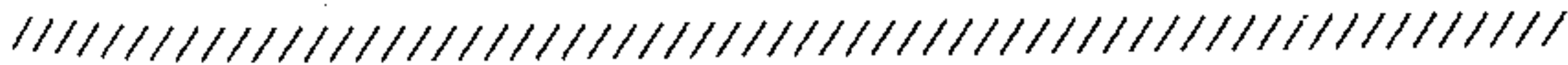
CONSIDERANDO:

1º) Que los agentes Gustavo José Perramón Dávalos y María Mónica Rodríguez de Grossi, auxiliares principales de 6a. y 5a. respectivamente, del Juzgado Federal de Bahía Blanca, ocurren ante este Tribunal por vía de la "queja por apelación denegada" -en rigor por avocación (arts. 22 y 23 del R.J.N.)-, a raíz de las decisiones de naturaleza administrativa adoptadas por la cámara de la jurisdicción e los expedientes 153 y 154, ambos del año 1989 (ver fs. 10/11).

2º) Que los empleados cuestionan el procedimiento adoptado por la cámara para computar su antigüedad en la justicia, pues discierne la trayectoria de los agentes en el ámbito de la jurisdicción y fuera de ella, confirmando preeminencia a los primeros para futuros ascensos (fs. cit.).

3º) Que el examen de las actuaciones permite inferir:

a) El 2 de agosto de 1989 ambos peticionaron al presidente de la cámara: 1) la inclusión del rubro "antigüedad en el Poder Judicial" en el escalafón del personal; 2) el restablecimiento del sistema de puntajes en las calificaciones; y 3) la derogación de los puntos c inc. 3 y ch de la acordada dictada el 18-11-58, que reglamentó el procedimiento vigente en la jurisdicción para la confección del escalafón del personal (ver fs. 2/3 y 18/19 del expte. S. 2001/89 y fs. 1 del S.2073/89).



////////////////////////////////////

b) Rodríguez Grossi reclamó que en el escalafón fuera consignada "... la antigüedad real en el Poder Judicial" al puntualizar la existencia de una vacante de prosecretario administrativo en la fiscalía del juzgado federal, y con ella, la posibilidad de una "corrida" (fs. cit.).

c) El tribunal de alzada rechazó las peticiones por resoluciones dictadas el 12 de septiembre que, con iguales fundamentos, consignaron: "...se deja aclarado que esta cámara siempre tuvo incorporado el rubro -antigüedad en la justicia- como uno de los parámetros para evaluar las promociones, pero manteniendo invariable el criterio que no puede computarse la antigüedad en el empleo ni en el cargo que hubieren acreditado los agentes por haber cumplido tareas en otro asiento territorial distinto del actual, obtenido por permuta o adscripción, sin perjuicio de que la antigüedad registrada sea computable a los fines de otros beneficios (ej. asignación por tal concepto)..." "este tribunal ha interpretado que el tiempo transcurrido en anteriores desempeños no es oponible -en lo que a ascensos se refiere- a los agentes cuya situación de revista lo ha sido sin solución de continuidad..." (ver fs. 4 y fs. 2, exptes. cit.).

d) Con relación al pedido de restablecimiento de puntajes, aclaró la cámara que nunca tuvo vigencia ese procedimiento en el ámbito de su jurisdicción, pues por "concepto" se valoran los rubros calificables contenidos en la acordada de Fallos 240:107.

e) En lo atinente a la derogación de disposiciones reglamentarias, el tribunal de alzada puntualizó las atribuciones para dictarlas conferidas por el art. 2º de la acordada de esta Corte de fecha 3-3-58 y puso asimismo énfasis en el hecho de que los interesados no aparecían titularizando ningún derecho subjetivo violado.

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

f) Interpuestos sendos recursos de reconsideración, fueron desestimados el 29 de septiembre (fs. 5/8 y 9 del expte. S.2001/89 y fs. 7 del S.2073/89).

g) Por último, Perramón Dávalos acompañó fotocopias de resoluciones adoptadas por la cámara el 27 de octubre, que rechazaron impugnaciones formuladas por él y Rodríguez Grossi a las promociones de dos empleados (ver fs. 23/24 del expte. S.2001/89).

Entre otras consideraciones, la cámara consignó: "...este tribunal se excusa de puntualizar -por obvios- los intensos efectos perturbadores que acarrearía en el escalafón el ingreso de personal en traslado desde otra jurisdicción, si debiera reconocérsele su antigüedad anterior; que -incluso- podría dar lugar a prácticas amañadas, revestidas con el ropaje de un derecho a la carrera (como v.g. implementando un traslado en trance de producirse vacantes en el asiento del nuevo destino) (ver punto 4° res.cit.).

4°) Que es privativo de las cámaras de apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de la superintendencia directa, y sólo procede la avocación de la Corte cuando media extralimitación en el ejercicio de las potestades que les son propias o cuando razones de superintendencia general la tornan conveniente (Fallos 303:413 y 306:245).

5°) Que, examinados los fundamentos transcriptos en el acápite c del considerando 3° y, en especial, los vertidos por la cámara al rechazar el planteo concreto de los afectados por promociones producidas en la jurisdicción (parágrafo g), esta Corte aprecia que corresponde su intervención para evitar la aplicación de una errónea interpretación que privilegia -al desdeñar computar la antigüedad de los agentes en extraña jurisdicción-, a quienes cumplen ininterrumpidamente sus tareas dentro de ella.

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

6°) Que los empleados que acceden al ámbito de la jurisdicción federal de Bahía Blanca por traslado, en ningún caso "renuncian" a su antigüedad -en el Poder Judicial y en el cargo-, hechos en sustancia irreversibles, ya que la experiencia acumulada en la categoría la da, precisamente, el tiempo efectivo transcurrido (confr. doctr. res. 584/89 en expte. S. 589/89 "CAEIRO").

Aceptado por la cámara el traslado de agentes a sus tribunales y dependencias, no puede, pues, desconocerles dicha antigüedad (inc. e de la acordada de Fallos 240:107).

7°) Que los "efectos perturbadores" citados en las resoluciones dictadas el 27-10-89 (fs. 23/24 del expte. S. 2001/89), pueden, en todo caso, soslayarse por la implantación de un mecanismo que suspenda, por ejemplo, el ascenso de los empleados trasladados por un lapso determinado, o imponiéndoles como requisito para su promoción una antigüedad mínima en la jurisdicción; y las "prácticas amañadas revestidas con el ropaje de un derecho a la carrera" pueden justificar una postergación en el ascenso -previa acreditación en el caso- pero no originar normas reglamentarias contrarias a las establecidas por este Tribunal.

Por ello, por razones de superintendencia general,

SE RESUELVE:

1°) AVOCAR las actuaciones y dejar sin efecto las resoluciones dictadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca el 27 de octubre de 1989, en sus expedientes de superintendencia 210 y 211, ambos del mismo año.

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

2°) Hacer saber a ese tribunal que deberá decidir las promociones planteadas en esos autos computando íntegramente la antigüedad de los agentes ubicados en el escalafón, temperamento que deberá observar en el futuro para nuevos ascensos.

Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.

[Handwritten signature]
SECRETARIO GENERAL

[Handwritten signature]
SECRETARIO GENERAL

[Handwritten signature]
SECRETARIO GENERAL